

ANT. : Oficio N° 643, de 29 de Enero pasado del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción sobre modificación del Decreto de Hacienda N° 409, de 1970.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 30 ABR 1987

1.- El señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante Oficio N° 643 individualizado en los antecedentes, ha expresado que el Supremo Gobierno, en materia de comercio exterior, tiene el propósito de desarrollar un sector exportador dinámico y competitivo y de impulsar una producción eficiente sustitutiva de importaciones. Para alcanzar esos objetivos, la Subcomisión de Medidas de Fomento a las Exportaciones, dependiente de la Comisión de Comercio Externo de ese Ministerio, estudia la posibilidad de modificar el Decreto de Hacienda N° 409, de 1970.

2.- Expresa el señor Ministro que el Decreto mencionado en el número anterior otorga al exportador un crédito fiscal equivalente a los aranceles pagados por los insumos importados que se incorporan al producto que se exporta y las modificaciones en estudio consisten en ampliar ese beneficio a los denominados "exportadores indirectos" es decir, a los proveedores nacionales del exportador, para que éstos ofrezcan condiciones más ventajosas a sus clientes exportadores que, a su vez, podrán concurrir en mejores condiciones de competencia a los mercados internacionales.

3.- Termina el oficio del señor Ministro expresando que, como se han planteado dudas sobre si el Decreto Ley N° 211, de 1973, impediría la discriminación de los precios internos con fines de exportación, se ha estimado necesario pedir y pronunciamiento de esta Comisión Preventiva Central sobre el problema, aclarando que, en opinión de la mencionada Subcomisión la rebaja

de precios que un productor realice a un exportador no configuraría competencia desleal por tratarse de una venta cuyo destino final es el mercado externo y porque esa rebaja operaría sobre una base objetiva cual sería el equivalente de los derechos aduaneros involucrados.

Para que esta Comisión pueda resolver con mayores antecedentes, el señor Ministro tuvo a bien acompañar a su oficio un informe técnico sobre la materia.

4.- Del informe técnico acompañado por el señor Ministro, se pueden extractar las siguientes ideas que no están incluidas en el oficio consulta:

a) El beneficio de otorgar un crédito fiscal al exportador, equivalente al monto de los derechos aduaneros de los insumos importados incorporados en los bienes que se exportan, actualmente sólo procede cuando hay identidad entre importador y exportador.

b) Lo anterior determina que en muchos casos no es posible otorgar el beneficio en cuestión; por ejemplo: los pequeños mineros importan reactivos para obtener los concentrados de minerales que venden a ENAMI, la que, después de su refinación, los exporta a su propio nombre.

c) Por exportadores indirectos deben entenderse a aquellos productores nacionales que importan determinados insumos y venden sus mercaderías a un tercero, quien las exporta por cuenta propia o en consignación, en la misma forma en que las adquirió o transformadas en otro producto, para su uso o consumo en el exterior.

d) De acuerdo con las normas vigentes del Decreto N° 409, cuya modificación se estudia, una empresa chilena vende a una empresa del extranjero un producto al que ha incorporado insumos importados, a un precio inferior al que cobra a otra empresa chilena, aun cuando ésta y la extranjera fabriquen el mismo bien y deban competir en el mercado internacional.

e) Para que el citado Decreto N° 409, de 1970, cumpla su objetivo de fomento de las exportaciones, dene contemplarse la posibilidad de que el exportador indirecto, cuando venda a un exportador (venta interna destinada a la exportación) tenga la posibilidad de traspasar al precio la devolución de a ranceles obtenida, dado que el producto tiene como destino el mercado exterior. Esto no ocurrirá cuando el producto se desti ne al mercado interno.

f) La modificación proyectada no pugnaría con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 porque, aun cuando la venta del exportador indirecto a uno directo se realizaría en el país, desde una perspectiva económica, la comercialización final de los bienes se efectuará en el exterior. De este modo, como el exportador compite en los mercados internacionales, no le pueden ser aplicadas las normas del Decreto Ley N° 211, en cuanto actividades realizadas fuera del país.

g) El proyecto de ley que modifique las normas del Decreto N° 409, de 1970, establecerá las debidas medidas de con trol que resguarden la correcta aplicación del beneficio y la sumatoria de los derechos de aduana recuperados proporcionalmen te, constituye la rebaja máxima que el exportador indirecto tras ladaría a los precios que ofrezca al exportador.

5.- Resolviendo la materia consultada por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, esta Comisión ha tenido presente que, en virtud del Decreto del Ministerio de Ha cienda, N° 409, de 17 de Marzo de 1970, las personas que hayan pagado gravámenes aduaneros en la importación de ciertos insumos, incorporados o consumidos en la obtención de productos que posteriormente exporten, pueden optar a un crédito fiscal equi valente al monto proporcional de los derechos pagados por la can tidad de insumos incorporados o consumidos en el bien exportado.

Los insumos referidos deben corresponder a "materias pri mas", "artículos a media elaboración" y "partes y/o piezas" a incorporar o consumir en la elaboración del producto final.

De lo anterior se concluye que en el sistema establecido en el Decreto de Hacienda N° 409, de 1970, ya citado los derechos aduaneros se pagan siembre ya sea, en dinero o con créditos fiscales generados por importaciones anteriores.

El Servicio de Aduanas lleva un registro especial para cada importador de los insumos que dan derecho al beneficio establecido en el Decreto Ley N° 409, en el que se anotan las sumas a que alcanza el crédito fiscal que genera la importación y de ellas se restan, posteriormente, las exportaciones que se hagan conteniendo esos insumos y en la proporción que corresponde.

La concesión del beneficio por parte del Servicio de Aduanas, se materializa en una resolución sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República quien también revisa la procedencia del beneficio.

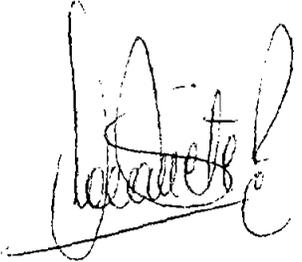
6.- La consulta formulada por el señor Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción puede circunscribirse, entonces, en lo que atañe a la competencia de los organismos antimonopolios, a la procedencia en aceptar que los exportadores indirectos, definidos en la letra c) del N° 4 de este dictamen, vendan sus mercaderías a precios diferentes según si el comprador es un exportador final o si va a destinarse al mercado interno. En todo caso, la diferencia de precio que beneficiaría al exportador sólo sería equivalente al valor de los derechos de aduana recuperados proporcionalmente.

7.- A juicio de esta Comisión, las medidas en proyecto para modificar el actual sistema de fomento de las exportaciones no atentan contra la libre competencia ya que no perjudican a ningún comprador de los que compiten tanto en el mercado interno como en el de exportación.

Sin perjuicio de lo anterior, un manejo inadecuado de las franquicias, que importe discriminación, será reprimido por los organismos antimonopolios.

Transcribese al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 26 de Marzo de 1987 de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señor Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

  
Navarrete  
Rojas



